JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **MARLON BLADIMIR BARRIOS PESCADOR,** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas.

II. II ANTECEDENTES RELEVANTES.

a. El 28 de abril de 2023, este Despacho Vigía con auto interlocutorio número 0926, decretó la ACUMULACION JURIDICA DE DOS (2) CONDENAS impuestas al señor **MARLON BLADIMIR BARRIOS PESCADOR,** radicados 2021-00601-00 delito hurto calificado agravado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchina, Caldas y 2020-00002-00 delito hurto calificado agravado del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchina, Caldas, y le fijó una pena definitiva de Treinta (30) meses de prisión. Se dijo que la primera causa absorbe la segunda.

b. Ahora bien, este mismo Despacho Vigía con auto interlocutorio número 1071, del 19 de mayo de 2023, le concedió al señor **BARRIOS PESCADOR,** el subrogado penal de la libertad condicional bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria, la que se materializó en la misma fecha del citado proveído. Finalmente, le fijo un período de prueba de **cinco (05) meses y veintitrés (23) días.** No obstante, con auto interlocutorio número 1762 calendado el primero (01) de septiembre del 2023, este juzgado le reconoció al señor **BARRIOS PESCADOR** un total de 16 días de redención de pena, lo que modificó el periodo de prueba quedando en definitiva de **cinco (05) meses y siete (07) días.**

c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellosen los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las

obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber:informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previadel funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se cumplió en este caso particular ya que el periodo de prueba se le fijó el 26 de octubre de 2023, por lo que este Despacho Vigía procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **MARLON BLADIMIR BARRIOS PESCADOR,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.054.999.088, dentro del proceso con radicado No. 17174-00-00-041-2021-00601-00 NI- 1137, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **MARLON BLADIMIR BARRIOS PESCADOR,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.054.999.088, dentro del proceso con radicado No. 17174-00-00-041-2021-00601-00 NI- 1137, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Señor Agente del M. Público
Fecha _____

MARLON BLADIMIR BARRIOS PESCADOR
Fecha _____

Señor Defensor Público
Fecha _____

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
Secretario